



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Ann Lieve Marie Therese Logghe contra la Resolución Directoral N° 000118-2022-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001085-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000312-2020-SDDPCDPC de fecha 07 de diciembre de 2020, se dispone el inicio del procedimiento sancionador contra la señora Ann Lieve Marie Therese Logghe, por la presunta contravención del numeral 6.3 del artículo 6, transgresión del literal b) del artículo 20 e incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de las sanciones previstas por los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la norma citada;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001041-2021-DDC-CUS/MC de fecha 17 de setiembre de 2021, se impone sanción administrativa de demolición de lo indebidamente edificado en el predio s/n del Sector Contextual de Munaypata (Sector Chaqchapata), ubicado dentro del Parque Arqueológico de Ollantaytambo del distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento de Cusco al verificarse la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000118-2022-DDC-CUS/MC de fecha 31 de enero de 2022, se declara infundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 001041-2021-DDC-CUS/MC;

Que, con fecha 10 de febrero de 2022, la señora Ann Lieve Marie Therese Logghe, en adelante la administrada, interpone recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 000118-2022-DDC-CUS/MC, argumentando, entre otros, lo siguiente (i) alega que en el procedimiento sancionador no se ha considerado los alcances de la Resolución Directoral N° 0091-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 26 de julio de 2019, en la cual la autoridad administrativa se habría pronunciado en forma definitiva respecto a las imputaciones por las que ahora es objeto de sanción, vulnerando con ello el principio de non bis in idem y (ii) no se han valorado en forma objetiva los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración, como tampoco la constatación judicial presentada y las vistas fotográficas que acreditarían que no se ha causado daño alguno a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (andenes) con la edificación de las estructuras;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, del Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, se advierte que la resolución objeto de impugnación fue depositada el 02 de febrero de 2022, mientras que el recurso de apelación ha sido presentado el 10 del referido mes y año, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo a que se refiere el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el predio s/n del Sector Contextual de Munaypata (Sector Chaqchapata) donde se verificó la comisión de la infracción, se encuentra ubicado dentro del Parque Arqueológico de Ollantaytambo, declarado Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Ley N° 23765, siendo delimitado su ámbito mediante Resolución Directoral Nacional N° 395/INC de fecha 13 de mayo de 2002;

Que, con relación al primer argumento del recurso de apelación, debemos indicar que a través del Informe N° 00160-2022-EAOR/MC, se da cuenta de los hechos suscitados en relación a la expedición de la Resolución Directoral N° 0091-2019-DGDP-VMPCIC/MC, precisando que a través de dicho acto se declaró la caducidad de un procedimiento sancionador iniciado anteriormente contra la administrada por los hechos que han sido objeto de sanción en este procedimiento;

Que, la caducidad, en términos explicados por el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, está referida a *"... plazos establecidos por el ordenamiento que tienen la naturaleza de terminales y, de no ser cumplidos, conlleva a consecuencias extintivas..."*, agrega el autor que cumplido *"... el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador, este deviene en caduco y deberá ser archivado por la autoridad. Esto significa que producida la declaración de caducidad, debe entenderse como no efectuado el procedimiento administrativo sancionador..."*;

Que, estando a lo glosado, se tiene que la caducidad en el derecho administrativo constituye una figura procesal que no está relacionada a la controversia que se pretende dilucidar, de allí que el autor afirme que *se debe entender como no efectuado el procedimiento administrativo sancionador*, es por ello también que, el numeral 4) del artículo 259 del TUO de la LPAG, establece que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador;

Que, siendo esto así, cuando a través de la Resolución Directoral N° 0091-2019-DGDP-VMPCIC/MC se dispuso la caducidad del procedimiento sancionador, la autoridad no emitió pronunciamiento respecto al fondo de la controversia y al amparo de la norma citada en el párrafo anterior, dispuso el inicio de uno nuevo, de lo cual se



colige que no se ha trasgredido la normatividad vigente, más aún cuando el principio de non bis in idem a que se refiere el numeral 11) del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que *no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento;*

Que, respecto al segundo argumento del recurso de apelación, se debe tener presente que la sanción objeto de impugnación es aquella contenida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual sanciona la conducta que se materializa en la ejecución de una obra privada *sin autorización del Ministerio de Cultural o, cuando contando con autorización, se ejecuta en forma distinta a la autorizada;* en dicho sentido se tiene que la autoridad deberá aplicar la sanción al constatar que la edificación no cuenta con autorización o contado con ella, se ha ejecutado de forma distinta a la autorizada;

Que, en el caso objeto de análisis, de la revisión de lo actuado, se tiene que la administrada en ningún momento ha negado la ejecución de las edificaciones que motivaron la aplicación de la sanción antes descrita, por el contrario, en el recurso de apelación se indica *“... se puede apreciar que existe, un hecho real nuevo y evidente que los domos no afectan el entorno paisajístico ni la estatigrafía de la zona, muy por el contrario constituye un atractivo cultural...”*, en dicho sentido, se debe agregar que la constatación judicial, por el contrario, corrobora el supuesto de hecho objeto de sanción, cuando, en el recurso de apelación se indica *“... se ha constatado que los domos son de color arcilla con pequeñas ventanas acorde al área y que son salones de música (...) y otros para uso de vivienda personal...”*, quedando evidenciada la edificación, sin acreditarse que aquella contó con la autorización de la autoridad;

Que, estando a lo desarrollado, se advierte que los argumentos del recurso de apelación no han desvirtuado los fundamentos de orden técnico que sustentan la Resolución Directoral N° 000118-2022-DDC-CUS/MC, por lo que corresponde desestimar la impugnación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Ann Lieve Marie Therese Logghe contra la Resolución Directoral N° 000118-2022-DDC-CUS/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.



Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de la presente resolución y, notificarla a la señora Ann Lieve Marie Therese Logghe acompañando copia del Informe N° 001085-2022-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES